





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202242110309881

Información Pública

Al contestar Cite el No de radicación de este Documento

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Movilidad.

Se radica en el No 320 de la Ley 1712 de 2014.

Secretaría de Movilidad

Calle 100 No 100-100  
Bogotá, D.C.  
Teléfono: 311 2000 000  
www.movilidadbogota.gov.co

RECIBIDO  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
BOGOTÁ, D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202242110309881

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2022

Señor(a)

Edinson Chacon Barbosa  
Cl 57 C Sur No. 77 I - 60  
CP: 110321  
Email: 111652930;  
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA TUTELA 2022-00529-BTE 412817020. COMUNICACIÓN  
RESOLUCIÓN 8982 DE 2022

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No 8982, se revocó la (s) resolución (es) No. 293287 del 10/09/2020, en relación a la (s) orden (es) de comparendo 11001000000025254125.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Formato Electrónico generado en 13-12-2022 03:50 PM

Anexos RESOLUCIÓN 8982 DE 2022

Elaboro: Camilo Castillo Nuñez - Subdirección De Contravenciones

Este documento es susceptible de ser impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Bogotá D.C. en el término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la presente resolución, de conformidad con el artículo 116 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 26 No. 13-53  
Teléfono: (57) 1 254 1100  
Fax: (57) 1 254 1100  
Información: 1 254 1100







SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 8982 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a)  
EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 contra la  
Resolución No. 293287 del 10/09/2020.*

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. 293287 del 10/09/2020, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000025254125, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención a la No. TUTELA 2022-00529-BTE 412817020, el (la) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 manifiesta su inconformismo respecto de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo 11001000000025254125, Por lo anterior, se entrará a analizar el caso frente a la Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia sólo se encargará de estudiar cada uno de los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Así las cosas, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. El día 3/07/2020 se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000025254125, al (la) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA con cédula de ciudadanía No. 13958896 en calidad de propietario del vehículo de placas BWE328 por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 11 de la Ley 769 de 2002 reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono (1) 364 9000  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 115



AL SEÑOR EDINSON CHACON BARBOSA

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 8982 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 contra la Resolución No. 293287 del 10/09/2020.*

24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 293287 del 2020 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

**"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo "

**ARTÍCULO 137 INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La autoridad se adelantará en la forma que se indica en el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a partir de la notificación del comparendo, a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

En el presente caso, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 293287 del 2020 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 8982 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 contra la Resolución No. 293287 del 10/09/2020.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.*

*PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

*"ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."*  
(Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona . "* (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

*"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 8982 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 contra la Resolución No. 293287 del 10/09/2020.*

***ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

*3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo*

*Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento".*

**III. CASO EN CONCRETO**

El señor (a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado con C.C. No. 13958896, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo No. 11001000000025254125 invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas BWE328, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: "La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías procesales y sustanciales





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 8982 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 contra la Resolución No. 293287 del 10/09/2020.**

que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

*"Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (...)*

*(. .) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor en aquellas infracciones imputables a los*



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 8982 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 contra la Resolución No. 293287 del 10/09/2020.**

*propietarios o a las empresas", norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad"*<sup>2</sup>

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria No. 293287 del 10/09/2020, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "*Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas*" (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad<sup>3</sup>.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. 293287 son manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución No. 293287 del 10/09/2020, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020, M.P. Alirio José Flóres Cifuentes

<sup>2</sup> OTC 11, Pág. 34, la norma de la Ley 1843 de 2017, fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Frente a la Corte Constitucional se alegó que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que impone la responsabilidad solidaria, en cabeza del propietario del vehículo, por las infracciones de tránsito cometidas por el conductor, vulnera el principio de imputabilidad personal, el principio de necesidad de la sanción y el principio de responsabilidad personal. La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma, pero declaró exequible el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, que establece la responsabilidad solidaria entre el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.

Secretaría de Movilidad

Subdirección de Contravenciones

Oficina de Asesoría Jurídica

Fecha: 10 de octubre de 2022

Por: [Firma]

[Firma]

RECIBIDO  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
10/10/2022



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 8982 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 contra la Resolución No. 293287 del 10/09/2020.*

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

*" (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito." (Negrilla del despacho)*

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 293287 de fecha 10/09/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13958896.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución No. 293287 del 10/09/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13958896, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ABSOLVER de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 13958896 y EXIGIR el pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 110010006000252-4125.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 8982 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 contra la Resolución No. 293287 del 10/09/2020.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000025254125.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 13958896.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) EDINSON CHACON BARBOSA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día 13 de diciembre de 2022.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

*CP Camilo Núñez*  
**CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS**  
**AUTORIDAD DE TRANSITO**  
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ CAMILO CASTILLO NÚÑEZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
202242110309881

Información Pública  
Al contestar Cite el No de radicación de este Documento



Bogotá D.C., diciembre 13 de 2022

**Señor(a)**

Edinson Chacon Barbosa  
Cl 57 C Sur No. 77 I - 60  
CP: 110321  
Email: 111652930;  
Bogota - D.C.

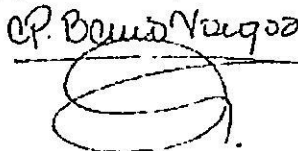
**REF: RESPUESTA TUTELA 2022-00529-BTE 412817020. COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 8982 DE 2022**

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No 8982, se revocó la (s) resolución (es) No. **293287 del 10/09/2020**, en relación a la (s) orden (es) de comparendo **11001000000025254125**.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,



**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma electrónica generada el 12/12/2022 03:51:07

Anexo: RESOLUCION 8982 DE 2022

Elaboró: Conrado Castillo Núñez - Subdirección De Contravenciones

Este documento es una copia electrónica generada por el Sistema de Radicación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. No tiene validez jurídica si no es en formato original. Para más información consulte el sitio web de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202242110309881

Informacion Publica

Al contestar Cite el No de radicación de este Documento





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 8982 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a)  
EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 contra la  
Resolución No. 293287 del 10/09/2020.*

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. 293287 del 10/09/2020, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000025254125, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención a la No. TUTELA 2022-00529-BTE 412817020, el (la) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 manifiesta su inconformismo respecto de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo 11001000000025254125, Por lo anterior, se entrará a analizar el caso frente a la Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia sólo se encargará de estudiar cada uno de los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Así las cosas, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. El día 3/07/2020 se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. 11001000000025254125, al (la) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA con cédula de ciudadanía No. 13958896 en calidad de propietario del vehículo de placas BWE328 por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido para que el contraventor comparezca ante la autoridad de tránsito competente respectivamente la Secretaría de Movilidad, se dio a conocer al artículo 116 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 en cita de la

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 100 No. 100-100  
Teléfono: 362 1000  
Avenida de la Ciudadela  
Bogotá, D.C.





**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 8982 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a)  
EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 contra la  
Resolución No. 293287 del 10/09/2020.*

24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 293287 del 2020 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

**"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor, si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.(.. )

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

**ARTÍCULO 137. INICIACIÓN.** En los casos en que la infracción no sea detectada por medios automáticos, comprobada la infracción, el funcionario del conductor o el comparendo se referirá a la dirección registrada del titular propietario del vehículo.

En virtud de lo anterior, se concluye que la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 293287 del 2020, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 8982 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a)  
EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 contra la  
Resolución No. 293287 del 10/09/2020.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculgado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**"ARTÍCULO 162.-** *Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."*.  
(Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona ."* (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

**"ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando se manifieste su oposición a la Constitución Política o a la ley*
- 2. Cuando no este conforme con el interés público o social, o atienda contra él*
- 3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona*



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 8982 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 contra la Resolución No. 293287 del 10/09/2020.*

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

*3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.*

*Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento”.*

**III. CASO EN CONCRETO**

El señor (a) EDINSON CHACON BARBOSA, identificado con C.C. No. 13958896, solicita la revocatoria de la resolución originada en el conaprendo No. 11001003000025254125 invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo auto motor de placas FWE328, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que debe permitirse proceder a archivar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-989/11, la Corte Constitucional declaró inconstitucional el deber de pago de la siguiente: “El propietario del vehículo motorizado debe pagar el impuesto de matriculación”.

En consecuencia, se declara que el deber de pago del impuesto de matriculación no es un deber jurídico, por lo que no puede ser objeto de una revocatoria directa. En consecuencia, se declara que el deber de pago del impuesto de matriculación no es un deber jurídico, por lo que no puede ser objeto de una revocatoria directa.





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 8982 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 contra la Resolución No. 293287 del 10/09/2020.*

*propietarios o a las empresas", norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad"<sup>2</sup>*

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria No. 293287 del 10/09/2020, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "*Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas*" (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad<sup>3</sup>.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. 293287 son manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución No. 293287 del 10/09/2020, por que no quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley enmarcándose dentro de una de las causalidades escritas para su procedencia.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 8982 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 contra la Resolución No. 293287 del 10/09/2020.*

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

*" (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito." (Negrilla del despacho)*

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 293287 de fecha 10/09/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13958896.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO** REVOCAR la Resolución No. 293287 del 10/09/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13958896, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** el proceso administrativo de Contravención al (la) señor(a) EDINSON CHACON BARBOSA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13958896 y EXOPIAR el comparendo No. 11034000006095, 112.

S  
C  
T  
E

402



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 3982 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a)  
EDINSON CHACON BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 13958896 contra la  
Resolución No. 293287 del 10/09/2020.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000025254125.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) EDINSON CHACON BARBOSA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 13958896.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) EDINSON CHACON BARBOSA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día 13 de diciembre de 2022.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

*CP Claudia Patricia Berrío Vargas*  
**CLAUDIA PATRICIA BERRÍO VARGAS**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ CAMILO CASTILLO NUÑEZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES